

Doctor
CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Director Ejecutivo
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
Ciudad

Ref: Comentarios a la Propuesta Regulatoria “Por la cual se establecen parámetros de administración de los recursos de identificación asociados a las redes y servicios de televisión radiodifundida digital terrestre”.

Cordial saludo,

De manera atenta, y con ocasión de la propuesta regulatoria mencionada en la referencia, nos permitimos presentar las siguientes observaciones y sugerencias¹.

I. OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE REDES Y SERVICIOS DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA DIGITAL

- TRAMITE EN LINEA

El numeral 1 del artículo 6 consagra:

ARTICULO 6. OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE REDES Y SERVICIOS DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA DIGITAL.

Son obligaciones de los operadores de redes y servicios de televisión radiodifundida digital las siguientes:

1. Registro. Los operadores de redes y servicios de televisión radiodifundida digital deberán tramitar su inscripción dentro del ROTDT a través de la página www.siust.gov.co como requisito administrativo para la asignación de los recursos de identificación.

Además de brindar la posibilidad de hacer el registro por el SIUST se sugiere facilitar otro canal para garantizar el derecho al operador de cumplir con sus obligaciones de manera eficiente y eficaz.

Ciertamente el sistema en línea, puede ser la principal forma para llevar a cabo la inscripción, no obstante, creemos que no debería de ser el único medio, por lo que

¹ La metodología utilizada para los comentarios corresponde al orden de los artículos del proyecto regulatorio. Se cita la norma y a continuación el comentario.

se sugiere que este trámite además se pueda realizar a través de cualquier otro canal de comunicación que la ley autorice.

El CPACA² consagra que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos, sin ser esta la única opción. Pues el objetivo es garantizar la igualdad de acceso a la administración.

La norma, contempla que la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Es importante recordar que a la Administración le está prohibido negarse a recibir peticiones de los administrados.

- **SOBRE DEFINICIONES**

El artículo 6 del proyecto regulatorio consagra:

ARTICULO 6. OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE REDES Y SERVICIOS DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA DIGITAL.

Son obligaciones de los operadores de redes y servicios de televisión radiodifundida digital las siguientes:

...

3. Implementación. Los operadores de redes y servicios de televisión radiodifundida en tecnología digital asignatarios de recursos de identificación asociados a dichas redes y servicios tendrán un plazo para su implementación de doce (12) meses contados a partir de la fecha del acto mediante el cual se asigna el respectivo recurso. Se considera como implementación, la programación y uso en las transmisiones del recurso de identificación en la red de TDT

Teniendo en cuenta que la presente resolución tiene como objeto el establecimiento de los parámetros de administración de los recursos de identificación asociados a las redes y los servicios de la televisión radiodifundida en tecnología digital, y la importancia de tener claridad en los términos utilizados, y que así lo consagra el proyecto de resolución, se sugiere que se incluya el concepto de IMPLEMENTACIÓN en el artículo 3 de Definiciones y Siglas (Ver subrayado), el cual se encuentra en el artículo 6 del capítulo de obligaciones de los operadores.

- **SOBRE REQUISITOS PARA INCLUSION EN EL REGISTRO**

El numeral 6 del artículo 7 contiene:

² Artículo 53 sobre Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 7. SOLICITUD DE INCLUSIÓN EN EL REGISTRO

Los Operadores de redes y servicios de televisión radiodifundida en tecnología digital deberán registrarse ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones para poder solicitar los recursos de identificación asociados a dichas redes y servicios. Al momento de solicitar su inscripción en el ROTDT deberán suministrar la siguiente información a la CRC:

- 1. Nombre o Razón Social.*
- 2. NIT.*
- 3. Dirección de recibo de correspondencia.*
- 4. Nombre del Representante Legal.*
- 5. Ámbito de cobertura de la licencia o concesión: nacional, regional o local.*
- 6. Copia del acto administrativo mediante el cual se otorgó la licencia o concesión y/o el derecho de uso de los canales radioeléctricos y frecuencias.*

Con el fin de eliminar trámites innecesarios, se propone suprimir el requisito a cargo del operador de entregar copia del acto administrativo, mediante el cual se otorgó la licencia o concesión y/o el derecho de uso de los canales radioeléctricos y frecuencias. Esta información debe reposar en la entidad respectiva, que en este caso sería la ANTV. Por lo anterior, la CRC debe verificar la información correspondiente con la entidad y además confirmar por medio del Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones – SIUST.

Por otra parte, y a propósito del listado de requisitos del artículo 7, que hace referencia la licencia o concesión y/o el derecho de uso de los canales radioeléctricos y frecuencias, se sugiere ampliar la información sobre los operadores destinatarios de esta norma. En concreto hacer una descripción de cuáles son los operadores de televisión destinatarios de la norma habilitados por concesión, cuales por licencia y/o por derecho de uso.

II. SOBRE EL REGISTRO DE OPERADORES DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA EN MODALIDAD DIGITAL

Los operadores de redes y servicios de televisión radiodifundida digital tienen el deber de tramitar su inscripción dentro del ROTDT a través de la página www.siu.st.gov.co, como requisito administrativo para la asignación de los recursos de identificación.

- OBLIGACIÓN DE REGISTRO - DEBIDO PROCESO

El parágrafo 1 del artículo 7 contiene:

ARTICULO 7. SOLICITUD DE INCLUSIÓN EN EL REGISTRO

Los Operadores de redes y servicios de televisión radiodifundida en tecnología digital deberán registrarse ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones para poder solicitar los recursos de identificación asociados a dichas redes y servicios. Al momento de solicitar su inscripción en el ROTDT deberán suministrar la siguiente información a la CRC:

...

Parágrafo 1: Una vez el Operador de redes y servicios de televisión radiodifundida en tecnología digital remita a la Comisión de Regulación de Comunicaciones la información necesaria para la inclusión en el ROTDT, se revisará la integridad y validez de la misma. Si

se llegara a encontrar alguna inconsistencia o falta de información, se hará el respectivo requerimiento adicional. Una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos, se asignará un número de registro consecutivo que identificará al operador de redes y servicios de televisión radiodifundida en tecnología digital para posteriores trámites.

Parágrafo 2: La Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá cancelar de oficio este registro en el evento en que el operador de redes y servicios de televisión radiodifundida en tecnología digital registrado ha dejado de proveer sus servicios.

La obligación de registro ante la Comisión, mediante la solicitud de inscripción en el Registro de Operadores del Servicio de Televisión radiodifundida en modalidad digital (ROTDI), como requisito previo a la solicitud de recursos de identificación asociados a dichas redes y servicios, por parte de los operadores de redes y servicios de televisión radiodifundida en tecnología digital deberá, respetar el principio del debido proceso. Así las cosas, teniendo en cuenta que la CRC revisa la integridad y validez de la información proporcionada por los operadores, y que tiene la facultad para hacer requerimientos adicionales y que finalmente en caso de que se cumplan los requisitos asigna un número para identificar al operador, consideramos que este pronunciamiento de la entidad debe tener los recursos de ley, por tratarse de una decisión administrativa.

Por lo tanto, consideramos que debe informarse expresamente al operador, que contra la decisión de la administración proceden los recursos correspondientes.

- SOBRE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INSCRIPCION

El parágrafo del artículo 9 contempla:

ARTICULO 9. PROCEDIMIENTO GENERAL DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN DE REDES Y SERVICIOS DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA DIGITAL

Una vez remitida a la Comisión de Regulación de Comunicaciones la solicitud de recursos de identificación asociados a redes y servicios de televisión radiodifundida en tecnología digital, se determinará la pertinencia o no de la asignación solicitada mediante el siguiente procedimiento:

...

Parágrafo: El plazo aplicable para dar respuesta por parte de la CRC a las solicitudes de asignación de recursos de identificación y a la inclusión en el registro de operadores corresponde al plazo establecido para el derecho de petición en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Teniendo en cuenta que el plazo dispuesto en el parágrafo transcrito corresponde al del artículo del derecho de petición del CPACA, se pone de presente, que actualmente este artículo fue declarado inexecutable, con efectos hasta 31 de

diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente. [Sentencia C-818 de 2011](#).³

A partir, del primero de enero de 2015 la norma correspondiente de la Ley 1437 de 2011 será inexecutable y por lo tanto si no se ha expedido la Ley estatutaria respectiva, entrará a regir temporalmente el artículo correspondiente del Decreto 01 de 1984, o la norma que la modifique. Por lo anterior, creemos que la CRC deberá tener en cuenta, que los operadores deberán cumplir con el plazo del artículo 6 sobre el derecho de petición del Decreto 01 de 1984, a partir del próximo año⁴.

Decreto 01 de 1984: ...

ARTÍCULO 6. Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

Ahora bien, para mayor ilustración se transcribe a continuación el artículo del CPACA (Ley 1437 de 2011) que contempla los plazos para resolver el derecho de petición⁵.

Ley 1437 de 2011

...

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

³ NOTA: Declarado INEQUILIBRADO (diferido hasta el 31 de diciembre de 2014) por la Corte Constitucional

⁴ El Decreto 01 de 1984, dejó de regir el 2 de julio de 2012, por expresa disposición del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo como el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 fue una de las normas que fue declarada inexecutable por un periodo determinado. Regirá temporalmente lo correspondiente del Decreto 01 de 1984, mientras se expide la Ley estatutaria como ya se mencionó.

⁵ Queda la duda sobre cual término aplicar si los 15 días generales, o los 10 días para de peticiones de documentos, o 30 días para consultas elevadas a las autoridades en relación con sus materias a su cargo.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

- III. ACTO ADMINISTRATIVO DE ASIGNACION DEL RECURSO DE IDENTIFICACION RECURSOS

El numeral 3 del artículo 9 consagra:

ARTICULO 9. PROCEDIMIENTO GENERAL DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN DE REDES Y SERVICIOS DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA DIGITAL

Una vez remitida a la Comisión de Regulación de Comunicaciones la solicitud de recursos de identificación asociados a redes y servicios de televisión radiodifundida en tecnología digital, se determinará la pertinencia o no de la asignación solicitada mediante el siguiente procedimiento:

...

3. De no cumplirse con alguno de los requisitos establecidos, la Comisión de Regulación de Comunicaciones negará la asignación del recurso de identificación y le informará al operador solicitante acerca de las razones.

En aras de garantizar el debido proceso, se sugiere que en el caso de que se niegue la asignación del recurso, tenga el operador la posibilidad de recurrir la decisión. Por lo tanto, se sugiere aclarar que contra esta decisión proceden los recursos de Ley y que debe notificarse en los términos de la misma.

- PLAZO PARA RESPUESTA A SOLICITUD - NOTIFICACION DEL ACTO DE REGISTRO

El parágrafo del artículo 9 señala:

Parágrafo: El plazo aplicable para dar respuesta por parte de la CRC a las solicitudes de asignación de recursos de identificación y a la inclusión en el registro de operadores corresponde al plazo establecido para el derecho de petición en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Se reitera el comentario antes mencionado sobre la situación de la norma que consagra el derecho de petición que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional⁶.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el CPACA consagra en el artículo 70 una norma específica sobre la notificación de los actos de inscripción o registro, en la cual se contempla que se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación, consideramos que el parágrafo del artículo 9 debería de referirse solamente al plazo para dar respuesta a las solicitudes de asignación de recurso de identificación y no al del inclusión en el registro de operadores.

El artículo 70 del CPACA consagra:

Artículo 70. Notificación de los actos de inscripción o registro. Los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación. Si el acto de inscripción hubiere sido solicitado por entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a dicho titular por cualquier medio idóneo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente anotación.

- EFECTOS DEL REGISTRO

El artículo 7 contempla:

ARTICULO 7. SOLICITUD DE INCLUSIÓN EN EL REGISTRO

...

Parágrafo 1: Una vez el Operador de redes y servicios de televisión radiodifundida en tecnología digital remita a la Comisión de Regulación de Comunicaciones la información necesaria para la inclusión en el ROTDT, se revisará la integridad y validez de la misma. Si se llegara a encontrar alguna inconsistencia o falta de información, se hará el respectivo requerimiento adicional. Una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos, se asignará un número de registro consecutivo que identificará al operador de redes y servicios de televisión radiodifundida en tecnología digital para posteriores trámites.

El artículo 6 contempla entre las obligaciones de los operadores de redes y servicios de televisión radiodifundida digital, tramitar el registro dentro del ROTDT a través de la página www.siust.gov.co, como requisito administrativo para la asignación de los recursos de identificación. Ahora bien, la norma sobre la solicitud de inscripción en el ROTDT, no contempla expresamente los efectos de este acto, simplemente hace referencia al cumplimiento de un requisito administrativo, con la finalidad de permitirles a los operadores la asignación de los recursos de identificación.

⁶ Sentencia C-818 de 2011.

Se plantea la posibilidad de incluir un párrafo que consagre que este registro es obligatorio y que genera efectos declarativos pues, este será un requisito indispensable que identifica al operador de redes y servicios de televisión radiodifundida en tecnología digital para que les asignen los recursos de identificación y para posteriores trámites.

- MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE ASIGNACIÓN

El artículo 10 del proyecto contempla:

ARTICULO 10. PARÁMETROS GENERALES DE USO EFICIENTE

Una vez asignado un recurso de identificación asociado a redes o servicios de televisión radiodifundida digital, el asignatario debe tener en cuenta los siguientes parámetros generales de uso eficiente:

- 1. Los recursos de identificación asignados deben ser implementados en la red del operador de redes y servicios de televisión radiodifundida en tecnología digital asignatario dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de la asignación.*
- 2. Los recursos de identificación asignados deben ser utilizados por el Operador de redes y servicios de televisión radiodifundida en tecnología digital asignatario para los fines especificados en el respectivo acto administrativo de asignación. La CRC podrá autorizar modificaciones a las condiciones de asignación inicialmente otorgadas, a petición de parte debidamente justificada.*

En el caso de que se niegue *la solicitud de modificación a las condiciones de asignación* iniciales del recurso, el operador afectado por esta decisión, debe enterarse oportunamente y tener la posibilidad de interponer un recurso. Por lo tanto, se sugiere aclarar que contra esta decisión proceden los recursos de Ley y que debe notificarse en los términos de la misma.

La otra inquietud sería si por razones de interés público, es necesario reasignar los recursos de identificación, si la CRC podría realizar esta modificación de oficio. Sería importante en caso afirmativo, que se establezca esta posibilidad previa la información al afectado y que este pueda presentar observaciones, de tal manera que no se le cause un perjuicio injustificado. Ahora bien, sería importante si hay una eventual reasignación de oficio por la CRC, si esta podría representar un costo adicional al afectado.

- REUTILIZACION

El artículo 15 numeral 2 contempla:

...

2. Requisitos específicos para asignación

Los operadores de redes y servicios de televisión radiodifundida digital, al momento de realizar la solicitud de asignación de Identificadores de Red, deben adjuntar a la solicitud,

además de los requisitos generales establecidos en el artículo 9 de la presente resolución, los siguientes requisitos específicos.

a) Alcance geográfico del servicio provisto por la red a nivel de departamentos y municipios, así como el respectivo canal radioeléctrico y frecuencia central en MHz.

b) Si el Operador de redes y servicios de televisión radiodifundida digital ya posee Identificadores de Red previamente asignados, y existe una disponibilidad en la CRC inferior al 20% del total del recurso, se deberá verificar la posibilidad de reutilizar dicho recurso, y en caso de resultar posible debe sugerir y sustentar a la CRC el esquema de reutilización aplicable. En caso de no resultar posible la reutilización, debe remitirse de igual manera la respectiva sustentación.

Parágrafo: Para consultar la disponibilidad de recursos al momento de la elaboración de la solicitud, el operador debe revisar el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación que administra la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Para el caso en que haya una disponibilidad superior al 20% del recurso total, el requisito b) no aplica

Sobre la reutilización hay dos observaciones, una orientada a que se defina el término como tal, en el artículo 3 de Definiciones y Siglas.

Por otra parte, consideramos que el artículo 15 en su numeral 2 resulta confuso y genera una carga al operador *de redes y servicios de televisión radiodifundida digital* que ya posee identificadores, por cuanto le impone unas tareas que bien valdría la pena analizar si la CRC podría asumirlas, cuando el operador hace su solicitud.

Estas serían las tareas:

1. Verificar la posibilidad de reutilizar dicho recurso consultando el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación que administra la CRC
2. Sugerir un esquema de reutilización
3. Sustentar ante la CRC el esquema
4. Esperar a que la CRC le informe si es posible la reutilización
5. En el caso de que le informe que no es posible, el operador de todas maneras debe entregar a la CRC la sustentación.

Consideramos que se genera incertidumbre, además que no se observan cuáles son los criterios objetivos que determinen cuando no es posible la reutilización. Así mismo, no hay un plazo para que la CRC se pronuncie, tampoco contempla si proceden los recursos de ley ante esta decisión de la administración.

- TRANSICIÓN

El artículo 18 contempla:

ARTICULO 18. TRANSICIÓN

Los operadores de redes y servicios de televisión radiodifundida en tecnología digital que se encuentran en operación al momento de entrada en vigencia de la presente resolución, tendrán un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial de la presente resolución, para solicitar los recursos a esta Comisión, y de sesenta días calendario, contados a partir de la asignación de los recursos, para adecuar sus redes conforme a lo acá establecido.

El proyecto de resolución no consagra las consecuencias del incumplimiento por parte de los operadores que se encuentran en operación al momento de entrada en vigencia de la resolución, del plazo que les brinda la norma de 15 días hábiles, para solicitar los recursos de identificación. Así mismo, las consecuencias en el caso de que se venzan los 60 días que se otorgan para adecuar sus redes, luego que se dé la asignación de los recursos.

Lo anterior teniendo en cuenta los principios de imparcialidad, no discriminación y transparencia. Por lo tanto, se sugiere aclarar cuáles son los efectos de estos incumplimientos, así como la posibilidad de interponer los recursos de ley sobre las decisiones que puede proferir la CRC.

- ERROR ORTOGRAFICO

El título del artículo 20 del proyecto regulatorio contempla:

ARTICULO 20. CONDICIONES APLICALBES AL NÚMERO DE CANAL LÓGICO - LCN

Se sugiere corregir el error de escritura del título del artículo 20. La palabra correcta es *APLICABLES*.

- CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE UN REQUERIMIENTO DE INFORMACION O DE UN REPORTE PERIODICO DE INFORMACION.

ARTICULO 21. REPORTE DE INFORMACIÓN

En los considerandos del proyecto se incluye que en virtud de lo expuesto en el párrafo 2° del artículo 15 de la Ley 1341 de 2009 y con motivo de la creación del Sistema de Información Integral a cargo del MINTIC, se expide Resolución CRC 3496 de 2011 a través de la cual se estableció el régimen de reporte de información periódica a la Comisión por parte de los PRST⁷.

⁷ Proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Según las consideraciones del proyecto de resolución, este fue expedido en virtud del artículo 15 párrafo 2 la Ley 1341 de 2009 sobre la creación por parte del MINTIC del sistema de información integral. La Resolución CRC 3496 de 2011 estableció el régimen

Esta resolución de reporte periódico de información, consagra en el artículo 7 que los PRST tienen el deber de suministrar la información para facilitar un monitoreo del uso eficiente de los recursos de identificación, y que su incumplimiento tiene como consecuencia, lo establecido en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

Ahora bien, valdría la pena hacer claridad sobre cuáles serían las sanciones a imponer, por incumplimiento del deber de información en este caso para los operadores de redes y servicios de televisión radiodifundida digital, si las previstas en el numeral 19 del artículo 22, multas diarias hasta por 250 SMLMV, o las correspondientes a las infracciones del artículo 64 numeral 5, o numeral 12 de la Ley 1341 de 2009, que bien podría variar y en el caso de las multas ir hasta 2.000 SMLMV.

Nos genera duda el hecho de que una resolución establezca esta consecuencia prevista en el numeral 19 del artículo 22 citado, pues, ante un incumplimiento de una obligación de reporte de información, esta norma hace referencia a un caso específico en el cual la CRC hace un requerimiento y contempla una sanción también específica.

Nos preguntamos si, en el caso de los reportes periódicos su incumplimiento podría ser sancionado con las normas generales de la Ley 1341 de 2009?

Así las cosas, consideramos oportuno que este tema sea tenido en cuenta para que los operadores tengan certeza sobre sus obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento.

Ley 1341 de 2009:

Artículo 22. Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones las siguientes:

...

19. Requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones a los que esta ley se refiere. Aquellos que no proporcionen la información antes mencionada a la CRC, podrán ser sujetos de imposición de multas diarias por parte de la CRC hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurran en esta conducta, según la gravedad de la falta y la reincidencia en su comisión.

Artículo 64. Infracciones. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes: ...

de reporte de información periódica a la Comisión por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

5. *Abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta.*

...

12. *Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.*

- SISTEMA DE INFORMACION

En aras de la transparencia y de una mayor claridad en la información que se brinda a los operadores, se sugiere diferenciar las obligaciones de los operadores de redes y servicios de televisión radiodifundida digital frente al **Sistema de Información Integral** a cargo del Ministerio de TIC, y el **Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones – SIUST**.

Lo anterior teniendo en cuenta que existen obligaciones de reporte de información periódica que deben cumplir los operadores, así mismo, que hay requisitos que deben remitir y que deben ser informados por conducto del SIUST. Por ejemplo, el trámite de su inscripción dentro del Registro de Operadores del Servicio de Televisión radiodifundida en modalidad digital ROTDT.

Por otro lado, hay requerimientos de información por parte de la Comisión a los operadores que es de carácter específico y no se trata de un reporte periódico y cuya consecuencia de su inobservancia, traería multas para los operadores diarias por parte de la CRC hasta de 250 SMLMV, por cada día en que incurra en esta conducta.